DICTAMEN Nº 428
Ref. E2.2.019.66/E

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA GOBERNACION:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor con motivo del Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al de Revocatoria por el señor Jorge Andrés Almirón - D.N.I. Nº 10.408.240 contra la Resolución Nº 5960/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), que resolvió autorizar a la Gerencia de Jubilaciones , Retiros y Pensiones del Instituto a proceder de conformidad al Decreto Nº 2485/08, en los casos de agentes beneficiarios de las Leyes 1369-H (antes 5495), que se encuentren en condiciones de acogerse a beneficios jubilatorios en el régimen de la Ley 800-H (antes Ley 4044), en el régimen nacional o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria).

Corresponde inicialmente considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en legal tiempo y forma, por lo que procede el tratamiento de la cuestión de fondo.

Por Resolución Nº 1352/19 el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (IN.S.S.SE.P.) rechazó el Recurso de Revocatoria y elevó las actuaciones para la resolución del Recurso Jerárquico.

Para el tratamiento del Recurso Jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, se destaca que el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos:". "MARTINEZ LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dormí, José R.-Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala :"...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...").

Que circunscribiendo el tema al control de legitimidad, de los antecedentes obrantes en autos surge que el IN.S.S.SE.P. dictó la resolución cuestionada en el marco de la normativa legal vigente que rige el caso.

La cuestión a resolver se centra en determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por el recurrente.

Expresa en sus agravios el recurrente, su oposición mediante Carta Documento al trámite de jubilación que INSSSEP pretendió impulsar sobre el suscripto, sosteniendo la inaplicabilidad del Decreto 2485/08 sobre el Régimen de las Leyes 1369 H y 1370 H del que es beneficiario y la inconstitucionalidad de la citada normativa.

COPIA DIGITAL

Considera que la aplicación del Decreto 2485/18 sobre beneficiarios de BOCEP, afecta su estabilidad en el empleo, derecho de propiedad del suscripto y menoscaba el derecho a trabajar tutelados en el Art. 14 de la CN.

Refiere además a situaciones subjetivas que repercuten en su situación económica familiar.

Estima que la discrecionalidad de la administración no es absoluta y que el límite es la razonabilidad.(art.28 de la CN.)

Enuncia jurisprudencia de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, funda en derecho su petición, hace Reserva Constitucional y formula Petitorio.

Tras el relato de los agravios expresados por el señor Almirón , anticipamos nuestra opinión en el sentido de la improcedencia del recurso en trato , en coincidencia con lo dictaminado por Departamento Asesoría Legal del IN.S.S.SE.P., toda vez que no se advierten configuradas arbitrariedades que se le imputan a la resolución cuestionada..

Inicialmente cabe reseñar la normativa en juego y en ese sentido las Leyes 5495 y 5496 crearon el sistema de prestaciones sociales para ex empleados del Banco Del Chaco S.E.M. que entre los recaudos para acceder al beneficio social, resulta necesario tener quince años de aportes ante la administración nacional de la seguridad social o ex caja nacional (entre otros art. 2 de la Ley 5495). También es cierto que la Provincia del Chaco adhirió al Régimen de Reciprocidad Previsional instituído por Decreto Ley Nº 272, situación jurídica que se mantiene a estar a lo expresamente dispuesto por los arts. 172 y 175 de la Ley 800 H (Ley 4044 A), lo que resulta concordante con lo prescripto en el art.58 del citado texto legal.

Asimismo debe tenerse presente que la finalidad del sistema de reciprocidad es lograr el reconocimiento mutuo de los servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones devengadas por ellos, que tiendan a la obtención de una progresiva uniformidad del sistema previsional de modo de salvaguardar el principio de igualdad consagrado en la C.N. (conf. C:S:J:N:- 14-08,90-T ySS 1.990-886)..

Por su parte el Poder Ejecutivo Provincial (art. 141 Constitución de la Provincia del Chaco) dictó el Decreto Nº 2585/08 que prevé el procedimiento administrativo a seguir por la administración pública centralizada y descentralizada a efectos de imprimirle celeridad al procedimiento jubilatorio de oficio.

Conforme el art. 2º del decreto precitado *" Las oficinas de personal deberán detectar a comienzo de año a los Agentes y/o Autoridades Superiores , que se encuentren dentro del año , de su posible jubilación. Además tendrán que actualizar los legajos jubilatorios de los mismos…"*

Sentado lo expuesto, en el marco normativo y constitucional involucrado, y la realidad fáctica que ha derivado en el presente caso resulta que el señor Andrés Jorge Almirón se encuentra en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio al haber alcanzado los años de edad y aportes necesarios para acogerse al beneficio jubilatorio, según sea su situación: al establecido en la Ley 800-H antes Ley 4044); *el Régimen Nacional* o cualquier otro incluido en el régimen de reciprocidad, según corresponda.

COPIA DIGITAL

Cabe mencionar que el acceso a la jubilación ordinaria móvil no es un derecho disponible por el recurrente y menos aún el régimen legal aplicable, dado que el derecho por definición es irrenunciable (art. 14 bis de la C.N.) y de orden público. En otros términos, cumplido con los recaudos legales (cantidad de años de aportes y edad) se accede al mismo.

En el presente caso, el organismo previsional ha comunicado al señor Almirón que se encuentra en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio.

En efecto, del texto del decreto y de su anexo se desprende que el Poder Ejecutivo no sólo ha determinado que el trámite sea imperativo , obligatorio y deba realizarse de oficio por la Administración Pública, sino que además ha dispuesto plazos breves para el accionar de las distintas dependencias, incluidos los entes autárquicos. El Decreto 2485/08 otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la notificación del agente para iniciar el trámite de baja, disponiendo que si no lo hiciere la Dirección General procederá de oficio a iniciarlo.

Ello denota que la actividad se encuentra reglada por el Poder Ejecutivo Provincial y el INSSSEP ha dado inicio al trámite como lo estipula el decreto , es decir haciéndole saber al recurrente que deberá iniciar el trámite en el régimen de la Ley 800 –H (antes Ley 4044), en el régimen nacional o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, según proceda. En esta línea no se observa arbitrariedad manifiesta, ni vicios de procedimiento de forma patente e ilegítima. Tampoco se advierte en forma clara y expresa el vicio en la causa.

Por lo demás el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: *"....teniendo en cuenta que las normativas que regulan el actuar de la Administración no han sido declaradas inconstitucionales , nos encontramos ante un acto administrativo reglado que ha de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. "Tratase de una predeterminación "específica" de la conducta administrativa. En presencia de tal o cual situación de hecho la Administración debe tomar tal o cual decisión , no tiene el poder de elegir entre varias posibles decisiones ; su conducta le está señalada de antemano por la regla de derecho"* (Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo.Tomo II pag. 415, Ed. Abeledo Perrot).

Por ello, ni los fundamentos dados por el recurrente ni los antecedentes de la cuestión planteada permiten considerar que estamos ante un supuesto de irrazonable, arbitrario e inconstitucional proceder del Organismo Previsional que pueda traducirse en una concreta violación de los derechos de raigambre constitucional.

En tal sentido este Organismo Asesor comparte la opinión vertida por la Asesoría Legal del Organismo de origen, en tanto denota que cotejada las constancias de la causa, el criterio sustentado exhibe sólidos fundamentos, que no logran ser desvirtuados por la queja del recurrente, constituyendo el pronunciamiento un acto administrativo válido, carente de arbitrariedad.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORÍA GRAL. DE GOBIERNO

07 JUN 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL